

AUTO N. **10862**

FECHA: **29 MAYO 2019**

**“POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento a las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgadas por la Ley 99 de 1993, y en atención a queja presentada por el señor Jesús María Manchego, a través de la plataforma Vital, con radicado N° 136699, se realizó visita de control y seguimiento en la finca Monte Bello, ubicada en la vereda La Corocita, Corregimiento El Crucero, Municipio de Sahagún - Córdoba; que de la visita en mención se profirió el informe ALP N° 2018 – 297 de fecha Julio 06 de 2018, el cual expresa lo siguiente:

**“ANTECEDENTES**

*La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables existentes en el departamento de Córdoba; asimismo, otorga concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; al igual que el otorgamiento de permisos y concesiones para aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, especificado en el numeral 9 de esta misma ley.*

*En ejercicio de éstas actividades, en atención a la queja remitida por el señor Jesús María Manchego, a través de la plataforma VITAL de No. 136699 del 12 de mayo de 2018, en la cual manifiesta las afectaciones generadas por la línea de gas natural en tubería flexible de 8 pulgadas, en relación a la*

AUTO N. 10862

FECHA: 29 MAYO 2019

sedimentación de jagüey implementado para la producción piscícola y el deterioro de calidad de agua para consumo doméstico y agrícola; Profesional Contratista de la Subdirección de Gestión Ambiental el pasado 12 de junio de 2018 realizó visita al predio localizado en la vereda La Corocita, corregimiento El Crucero municipio de Sahagún, con el fin de verificar las condiciones presentadas.

### ACTIVIDADES REALIZADAS

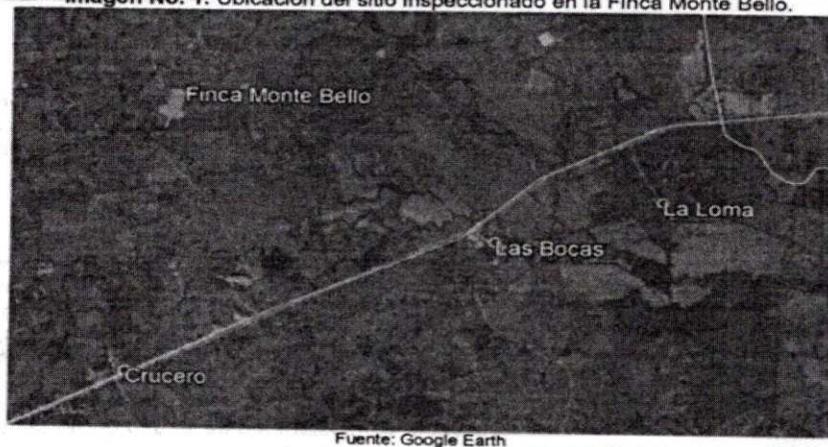
Durante la visita, se contó con el acompañamiento del señor Jesús María Manchego, quien funge como propietario de la Finca Monte Bello ubicada en la vereda La Corocita, corregimiento El Crucero, municipio de Sahagún.

El sitio inspeccionado se ubica sobre las coordenadas geográficas del sistema Datum WGS84 detalladas a continuación:

**Tabla No. 1.** Coordenadas de ubicación del sitio inspeccionado de la finca Monte Bello.

COORDENADAS GEOGRAFICAS		DESCRIPCION
N	W	
8039'25.93"	75023'3677"	Finca Monte Bello, vereda La Corocita, corregimiento El Crucero

Imagen No. 1. Ubicación del sitio inspeccionado en la Finca Monte Bello.



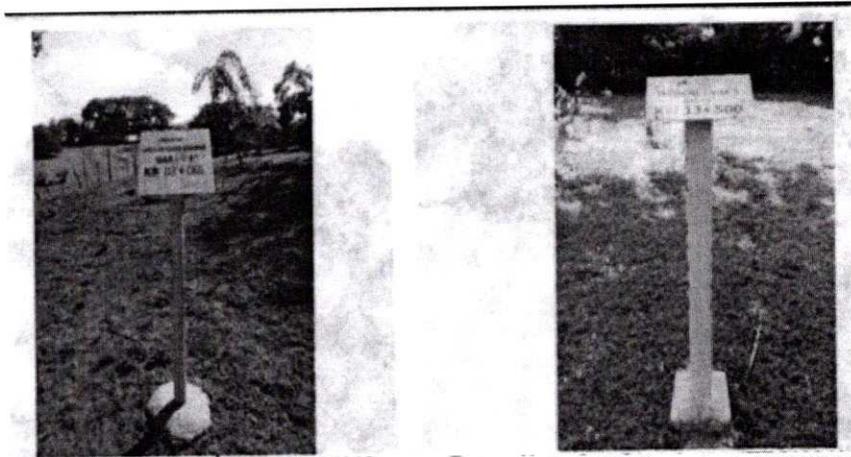
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **MO - 10862**

FECHA: **29 MAYO 2019**

*Durante la visita se evidenció lo siguiente:*

*Sobre el sitio inspeccionado ubicado en la finca Monte Bello sobre las coordenadas geográficas N 08°39'25.93"-W 75°23'36.77", se ubican dos (2) líneas de flujo o gasoductos, instaladas paralelamente, construidas en tubería de 8 pulgadas-LÍNEA DE FLUJO SABANAS (abscisa KM 02 + 066), y tubería de 6 pulgadas-TRONCAL 1 VIM 5 (abscisa KM 13 + 500).*



**Foto N° 1 Gasoducto LINEA DE FLUJO SABANAS**  
(Tubería de 8 pulgadas – Abs KM 02+ 066)

**Foto N° 2 Gasoducto TRONCAL 1 VIM 5**  
(Tubería de 6 pulgadas – Abs KM 13+ 500)

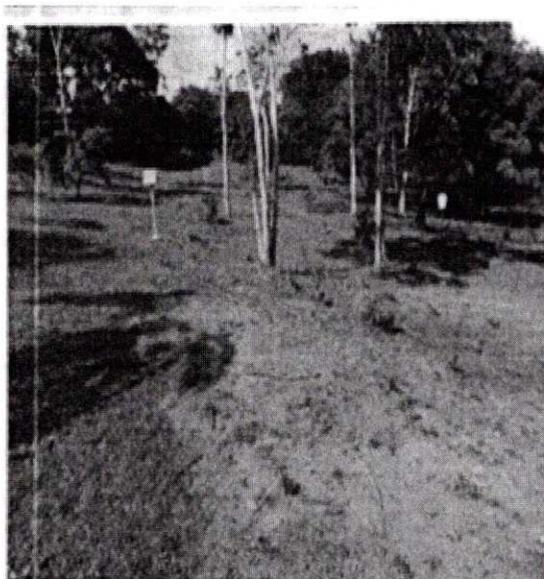
*Sobre el sitio inspeccionado se observa zona de pastos y arboles aislados, ubicado topográficamente en terrenos de colinas de pendientes leves facilitando el drenaje de agua lluvia y a su vez el almacenamiento sobre cuerpo de agua superficial tipo jagüey, ubicado en las coordenadas geográficas N 08°39'26,78"-W 75°23'37 ,57", adyacente al trazado de las líneas de flujo, y a su vez es implementado para la producción piscícola e igualmente en el abastecimiento de consumo doméstico y agropecuario para el abrevadero de semovientes.*

**Imagen No. 2** ubicación del jagüey en sitio inspeccionado en Finca Monte Bello.

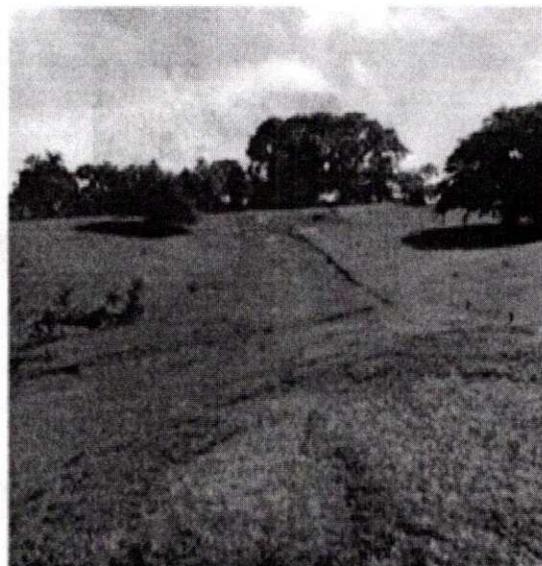
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 10 - 10862

FECHA: 29 MAYO 2019



*Foto N° 3. Condiciones del terreno encontrados en La finca Monte Bello durante el transcurso de la visita*



*Foto N° 4. Condiciones del terreno encontrados en La finca Monte Bello durante el transcurso de la visita*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 10862

FECHA: 29 MAYO 2019

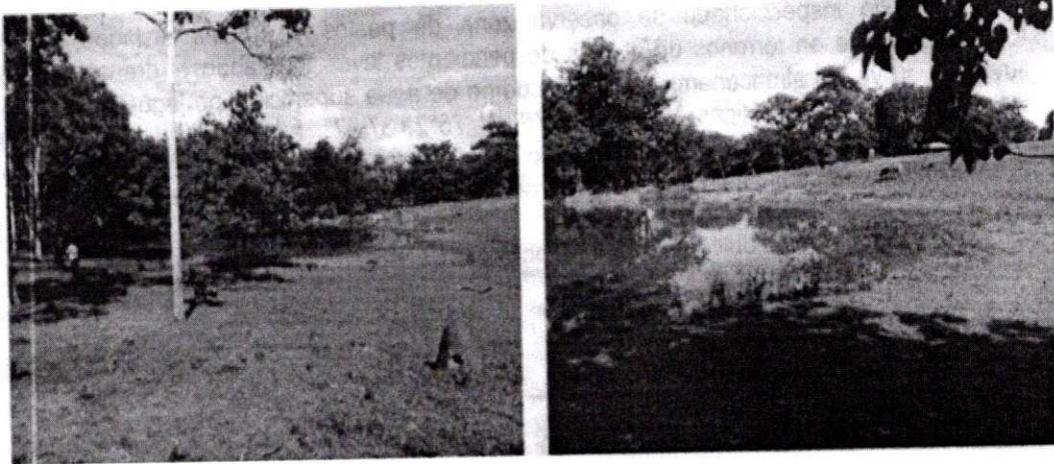


Foto N° 5. Jague y afectado, ubicado en la Finca Monte Bello Foto N° 6. Jague y afectado, ubicado en la Finca Monte Bello

Con base a lo manifestado por el señor Jesús María Manchego, las actividades de construcción del gasoducto en tubería de 8 pulgadas sobre predios de la Finca Monte Bello, finalizaron en aproximadamente un año a la fecha de la visita, mientras que el gasoducto en tubería de 6 pulgadas fue construido en periodo anterior.

Según manifiesto, la zanja de excavación de gasoducto en tubería de 8 pulgadas fue construida mediante retroexcavadora tipo oruga, con una profundidad de 1 metro y ancho de aproximadamente 2 metros.

En el transcurso de la visita se evidencia la no realización de las adecuaciones del terreno, específicamente en la zanja de excavación de la línea de flujo o gasoducto en tubería de 8 pulgadas, en donde se refleja una compactación deficiente, lo que contribuye al arrastre de material, generando la acumulación sobre los pastos y posteriormente sobre el jagüey o reservorio de agua pluvial, del cual, teniendo en cuenta la fecha de realización de la visita y las condiciones climatológicas correspondientes a temporada de lluvias, no presentó las condiciones de máximo nivel de almacenamiento, teniendo en referencia la estructura de bolsa construida sobre el borde del mismo para el manejo de reboses.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. P - 10862

FECHA: 29 MAYO 2019

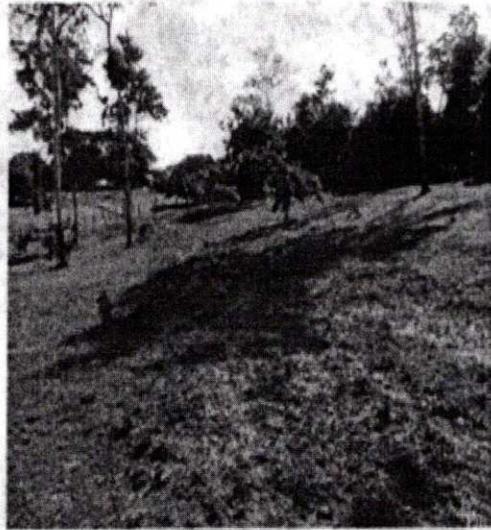


Foto N° 7. Estado de sanja de excavacion de gasoducto LINEA DE FLUJO SABANS (Abs KM 02+066)

Foto N° 8. Estado de sanja de excavacion de gasoducto LINEA DE FLUJO SABANS (Abs KM 02+066)



Foto N° 9. Procesos erosivos generados en finca Monte Bello en aéreas aledañas a zanja de excavación de gasoducto LINEA DE FLUJO SABANAS (Abs 02+066)

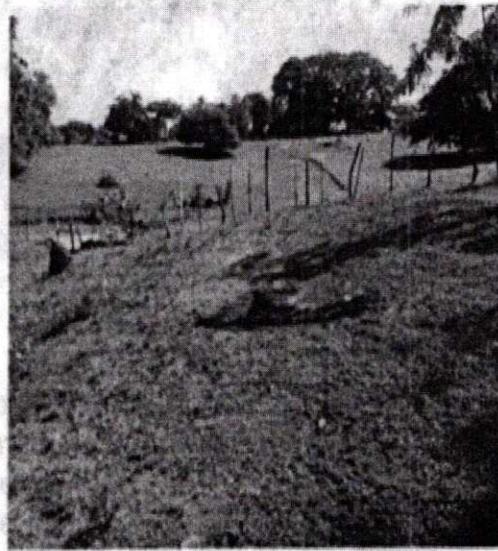


Foto N° 10. Procesos erosivos generados en finca Monte Bello en aéreas aledañas a zanja de excavación de gasoducto LINEA DE FLUJO SABANAS (Abs 02+066)

AUTO N. **10862**

FECHA: **29 MAYO 2019**

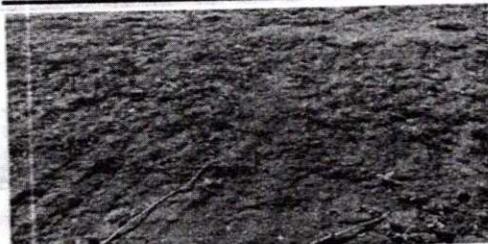


Foto No. 11. Acumulación de material de excavación en pastos de Finca Monte Bello

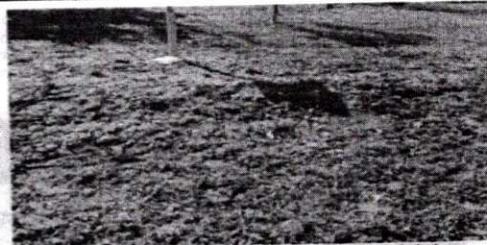
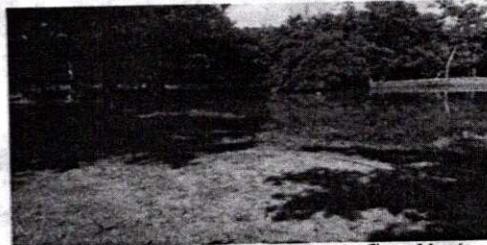
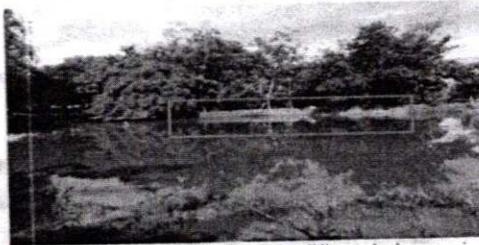


Foto No. 12. Acumulación de material de excavación en pastos de Finca Monte Bello



*De acuerdo a lo manifestado por el señor Jesús María Manchego, al igual que en la información de seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, la actividad de construcción e instalación de gasoducto en tubería de 8 pulgadas, fue realizado por la compañía CNE OIL & GAS S.A.S., identificada con Nit 900713658, en el marco del proyecto denominado "Área de Producción Fandango VIM5", ubicado en jurisdicción de los municipios de La Unión, Caimito y San Marcos en el departamento de Sucre y Sahagún en el departamento de Córdoba, a través del cual se tiene previsto el diseño, construcción y operación de las facilidades requeridas para la explotación, producción y transporte de gas, para lo cual cuenta con licencia ambiental global otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA mediante la resolución 942 del 11 de agosto de 2017.*

### **CONCLUSIONES**

*Por medio de la plataforma VITAL, el señor Jesús María Manchego, a través de queja de No. 136699 del 12 de mayo de 2018, manifiesta las afectaciones generadas por la línea de gas natural en tubería flexible de 8 pulgadas, en relación a la sedimentación de jagüey implementado para la producción piscícola y el deterioro de calidad de agua para consumo doméstico y agrícola, de la finca Monte Bello, ubicada en la vereda La Corocita, corregimiento El Crucero, municipio de Sahagún.*

*Que, en atención a la queja remitida, Profesional Contratista de la Subdirección de Gestión Ambiental el pasado 12 de junio de 2018 realizó*

AUTO N. **10862**

FECHA: **29 MAYO 2019**

*visita al predio localizado en la dirección precitada, con el fin de verificar las condiciones presentadas.*

*Que el sitio inspeccionado se ubica sobre las coordenadas geográficas del sistema Datum WGS84 N 8°39'25.93", W 75°23'36.77", en la cual se ubican dos (2) líneas de flujo o gasoductos, instaladas paralelamente, construidas en tubería de 8 pulgadas-LÍNEA DE FLUJO SABANAS (abscisa KM 02 + 066), y tubería de 6 pulgadas-TRONCAL 1 VIM 5 (abscisa KM 13 + 500).*

*Que en el transcurso de la visita se evidencia la no realización de las adecuaciones del terreno, específicamente en la zanja de excavación de la línea de flujo o gasoducto en tubería de 8 pulgadas, en donde se refleja una compactación deficiente, lo que contribuye al arrastre de material, generando la acumulación sobre los pastos y posteriormente sobre el jagüey o reservorio de agua pluvial.*

*Que el jagüey afectado se ubica adyacente al trazado de las líneas de flujo, sobre las coordenadas geográficas N 08°39,26,78"-W 75°23'37,57", es cual es implementado para la producción piscícola e igualmente en el abastecimiento del consumo doméstico y agropecuario en el abrevadero de semovientes.*

*Que en la construcción de la línea de flujo o gasoducto en tubería de 8 pulgadas, se evidencia en la Finca Monte Bello, impactos relacionados con la pérdida de suelos y cobertura vegetal, procesos erosivos y sedimentación de fuentes hídricas.*

*Que de acuerdo a lo manifestado por el señor Jesús María Manchego, al igual que en la información de seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, la actividad de construcción e instalación de gasoducto en tubería de 8 pulgadas, fue realizado por la compañía CNE OIL & GAS S.A.S., identificada con Nit 900713658, en el marco del proyecto denominado "Área de Producción Fandango VIM5", ubicado en jurisdicción de los municipios de La Unión, Caimito y San Marcos en el departamento de Sucre y Sahagún en el departamento de Córdoba, a través del cual se tiene previsto el diseño, construcción y operación de las facilidades requeridas para la explotación, producción y transporte de gas, para lo cual cuenta con licencia ambiental*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.

MO - 10862

FECHA: 29 MAYO 2019

*global otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA mediante la resolución 942 del 11 de agosto de 2017.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

AUTO N. **NO - 10862**

FECHA: **29 MAYO 2019**

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 «ibidem» establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean conservados y eventualmente utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales. Para el caso que nos ocupa, la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, tiene la facultad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental, lo cual guarda estricta

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. ~~NO~~ - 10862

FECHA: 29 MAYO 2019

consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante la Ley 99 de 1993.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Conforme a lo expuesto, atendiendo los fundamentos jurídicos y facticos referenciados, y en observación del informe de visita ALP N° 2018 – 297 de fecha Julio 06 de 2018, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental a la Empresa CNE OIL & GAS S.A.S., identificada con NIT N° 900713658-0, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la alteración perjudicial o antiestética del paisaje

AUTO N. ~~10~~ - 10862

FECHA: 29 MAYO 2019

natural y la sedimentación en el depósito de agua, causando con ello impactos ambientales a los recursos agua, suelo y aire.

### **NORMAS VIOLENTADAS**

Que procede esta Corporación a abrir investigación administrativa de carácter ambiental contra la Empresa CNE OIL & GAS S.A.S., identificada con NIT N° 900713658-0, por la trasgresión de las siguientes normas, tales como:

El Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.2.24.1. Establece: “(...) *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)*”

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 en su Artículo 8 Literal J. Dispone: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“(...) J. *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales(...)*”

Que el Artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: “*El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*”

AUTO N. **10862**

FECHA: **29 MAYO 2019**

Que el Artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Que el Artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En merito de lo expuesto esta Corporación,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra a la Empresa CNE OIL & GAS S.A.S., identificada con NIT N°. 900713658-0, por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la Empresa CNE OIL & GAS S.A.S., identificada con NIT N°. 900713658-0, para que en un plazo de (30) días realice el siguiente requerimiento y presente una vez finalizado el término las evidencias correspondientes:

- Deberá realizar la respectiva y adecuada restauración geomorfológica y paisajística de la zona afectada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ALP 2018 – 297 de 6 de Julio de 2018.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **10862**

FECHA: **29 MAYO 2019**

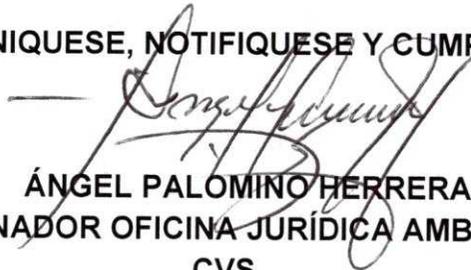
**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el presente acto administrativo a la Empresa CNE OIL & GAS S.A.S., identificada con NIT N°. 900713658-0, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no proceden recursos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**  
**CVS**